

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 80

Fecha: 22 DE NOVIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00329	Acción de Reparación Directa	ERNEY ANCIZAR ARTEAGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2013 00611	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO EMIRO - ALVARADO BOLAÑOS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto ordena comisión PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2015 00302	Ejecutivo	GEOVANNY ORTIZ PÉREZ	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2015 00353	Ejecutivo	MAXIMILIANO LIÑAN BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DE LOS DOCUMENTOS DE PAGO	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2015 00362	Ejecutivo	MARTHA ARGUELLO CABALLERO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2015 00420	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR TORRES CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Auto Corrige Sentencia NIEGA CORRECCIÓN DE SENTENCIA	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2015 00507	Acción de Reparación Directa	GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara desierto recurso	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2016 00125	Acción de Reparación Directa	ALVARO ARTURO MARTINEZ PADILLA	FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN	Auto Aclara Sentencia ACLARESE LA SENTENCIA	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2016 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL CASTRO NIÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Corrige Sentencia NIEGUESE LA CORRECCION DE SENTENCIA	20/11/2019	1
20001 33 33 001 2016 00302	Acción de Reparación Directa	MARTINA GOMEZ BELEÑO	NACION- MINIDEFENSA	Auto declara desierto recurso	20/11/2019	1
20001 33 33 001 2016 00302	Acción de Reparación Directa	MARTINA GOMEZ BELEÑO	NACION- MINIDEFENSA	Auto ordena comisión PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2017 00050	Acción de Reparación Directa	LAURA BERYED SERRANO SERRANO	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Concede Recurso de Apelación	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2017 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIROBIS MACHADO CARCAMO	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 24 DE ENERO DE 2020 A LAZS 09:10 AM	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2017 00281	Acción de Reparación Directa	JOSE ISABEL URIELES PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	20/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MIGUEL - ARNACHE SALINAS	MIISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Admite Intervención INTEGRA EL CONTRADICTORIO CON EL MUNICIPIO DE PAILITAS	20/11/2019	1
20001 33 33 001 2017 00428	Ejecutivo	BLANCA ESTHER OLASCUAGA CARDOZO	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto ordena comisión AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIDES MANUEL MORON MIELES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Concede Recurso de Apelación	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZUNILDA BENJUMEA MORO	HOSPITAL LOCAL DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00140	Acción de Reparación Directa	SURAMERICANA S.A	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS	Auto Concede Recurso de Apelación	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA PARODY FERNANDEZ.	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 24 DE ENERO DE 2020 A LAS 09:20 AM	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00379	Acción de Reparación Directa	MOISES ENRIQUE JARABA PINTO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acta audiencia conciliación ACLARESE EL ACTA DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00382	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOLARIS - CENTENO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARIA PAEZ MENESES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR ALFONSO MOLINA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00419	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI RUIDIAZ GUTIERREZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 24 DE ENERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS LEONOR RUIZ MARQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO LOZANO DURAN	MIN EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM	20/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON OVIDIO CUESTA BEJARANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 04:00 PM	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00126	Acción de Reparación Directa	JUAN PABLO MADERA TORRES	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUEZ TORRES GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 02 DE MARZO DE 2020 A LAS 08:30 AM	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00169	Acciones de Cumplimiento	HIDALGO JOSE GONZALEZ PEREZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00201	Acción de Grupo	WALDO BAYONA RINCON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS ELENA JIMENEZ GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	20/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00310	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	EMPRESA ASEO DEL NORTE SA E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 04:00 PM	20/11/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNEY ANCIZAR ARTEAGA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN · MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO

NACIONAL

RADICADO:20-001-33-33-002-2013-00329-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a dictar sentencia anticipada de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 278, numeral 2 del GCP.

II.- ANTECEDENTES.

El señor Erney Ancizar Arteaga y otros, a través de apoderado judicial presentaron proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de ejecutar la obligación contenida en la sentencia del 9 de mayo de 2017, dictada por este Juzgado dentro del proceso ordinario identificado con el número de radicación de la referencia, por la suma de \$29.322.118.00 m/cte., por concepto de la condena impuesta, \$2.992.211.00 por concepto de costas en primera instancia más los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Con auto del 22 de mayo de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado (fls. 25-26). Ahora bien, notificado en debida forma el auto por el cual se libró mandamiento de pago en este proceso, la demandada presentó escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones (fls. 46-50).

III.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, se encuentra reglamentado en los artículos 297, 298 y 299 del CPACA, no obstante en las citadas normas, sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numeral 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en material de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (art. 299). El vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, debe

resolverse conforme al principio de integración, consagrado en el artículo 306 del CPACA, que remite a la normatividad en el Código General del Proceso. Así lo precisó el Consejo de Estado:

*"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*¹

Bajo ese entendido, se trae a colación lo previsto en el artículo 278 del CGP, que consagra los eventos en los que es procedente dictar sentencia anticipada, así:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente asunto, revisado el expediente se observa que la parte demandada no solicitó la práctica de ninguna prueba. En cuanto a la accionada, se advierte que la prueba documental solicitada, no es útil, no es pertinente, no es eficaz ni necesaria para las resultas del proceso, por lo tanto no reúne los requisitos para ser decretada. En estas condiciones, no existen pruebas que practicar dentro de este asunto, habiendo lugar entonces, a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 2° del artículo 278 del CGP, transcrito en precedencia.

Por lo anterior, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, se dará aplicación a lo prescrito en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, que dispone proferir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al contestar la demanda, no propuso excepciones.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones de mérito, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el

¹ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

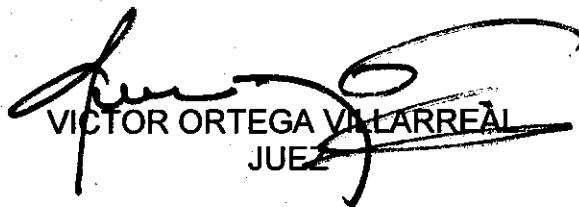
RESUELVE

Primero: Ordenar Seguir adelante con la ejecución contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Erney Encizar Arteaga y otros, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condénese en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquidense en un 7% del valor del crédito, observándose para ello las reglas contenidas en los numerales 2° y 4° del artículo 366 del CGP.

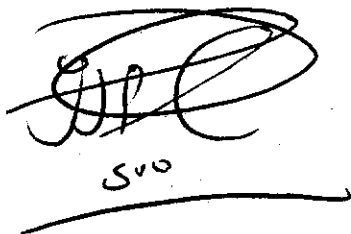
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/reop

estado n: 30

fecha: 22-nov-19


SVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00611-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

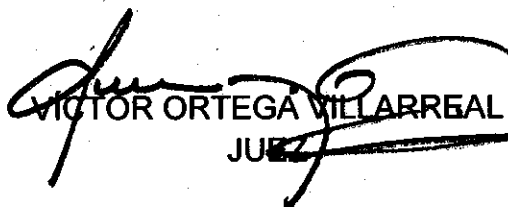
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho, en atención a la objeción a la liquidación presentada por la accionada (75-77), previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en escrito visible a folios 61-62,

ORDENA:

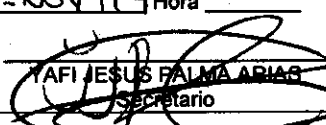
Primero: Remítase el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique, con los documentos aportados por la accionada en su escrito de objeciones, si ya la obligación por la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, se encuentra satisfecha por la Universidad Popular del Cesar, teniendo en cuenta para ello lo ordenado en el título ejecutivo traído al proceso y el mandamiento de pago librado. En caso negativo, realizar la respectiva liquidación del crédito.

Segundo, Por secretaría, librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy <u>22-NOV-19</u> Hora _____
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIOVANNY ORTÍZ PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00302-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto opera el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Geovanny Ortiz Pérez, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del municipio de Gamarra – Cesar, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la accionada por la suma de \$54.029.094.00 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, por concepto de saldo del acta final del contrato de obra No. 030 de 2009.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2015, se libró el mandamiento de pago solicitado; con auto del 13 de abril de 2016 se ordenó seguir adelante con ejecución (fl. 44); la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante fue modificada por el Despacho en providencia del 5 de octubre de 2016, estableciendo la cuantía del crédito en la suma de \$115.402.146.00. El 18 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación de costas.

Paralelamente, en el cuaderno de medidas cautelares, con auto del 5 de octubre 2016, se libró la orden de embargo solicitada.

La constancia secretarial que antecede, informa sobre la inactividad dentro del presente asunto, sugiriendo el desistimiento tácito del mismo.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito en voces de la Corte Constitucional, es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso,*

con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)"¹.

Doctrinalmente se ha dicho que esta figura tiene como objetivo principal "sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"². Se trata entonces, de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante, a cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan.

El artículo 317 del Código General del Proceso³, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁴, señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;..."*

Revisado el expediente se atisba que con auto de fecha 13 de abril de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución, por lo cual, el plazo para establecer la procedencia del desistimiento tácito en el caso de autos, según el artículo 317, núm. 2°, literal b) del CGP, es de 2 años corridos ininterrumpidamente desde el día siguiente a la última notificación y/o actuación realizada a petición de parte o de oficio.

En las anteriores condiciones, el desistimiento tácito, según lo establece la norma traída a colación, opera sin necesidad de requerimiento previo, una vez

¹ CC. C-868 de 2010.

² Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativo adoptadas por la Ley 1395 de 2010

³ Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativo. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

⁴ El Consejo de Estado, en fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, radicado No. 11001-03-15-000-2014-02189-00, concluyó:

"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

transcurridos dos años ininterrumpidos, contados a partir del día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación.

Pues bien, la foliatura da cuenta que la última actuación realizada dentro del *sub examine*, es la contenida en los autos de fecha 18 de septiembre de 2017, dictadas, una, dentro del cuaderno ejecutivo o principal, por la cual el esta Agencia Judicial aprobó la liquidación de costas y, otra, en el cuaderno de medidas cautelares a través de la cual se decretó el embargo solicitado, notificadas ambas por estado el día 19 de ese mismo mes y año, sin que a la fecha existan peticiones pendientes por resolver con las cuales se haya interrumpido el plazo, luego entonces, es a partir del día siguiente de su notificación que empieza a correr el término correspondiente para decretar el desistimiento tácito, que para el presente caso, se itera, es de dos años por existir providencia en la que se dispuso seguir con la ejecución en contra del municipio de Chiriguana – Cesar.

Con observancia de lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso, desde la notificación de última actuación realizada dentro del *sub lite*, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria por ausencia de impulso procesal por parte del ejecutante, por lo que se estiman configurados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, como en efecto se hará y en consecuencia de ello, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medias cautelares decretadas y se dispondrá la devolución al actor de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

No habrá lugar a condena en costas de conformidad con la parte final del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, presentado por el señor Giovanni Ortiz Pérez en contra del Municipio de Gamarra – Cesar, por las razones expuestas en esta providencia.

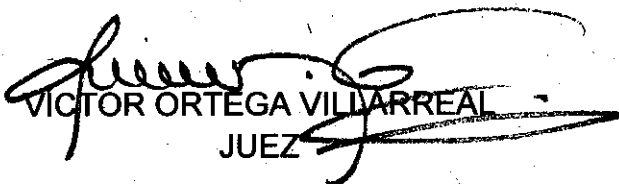
Segundo: Dese por terminado el presente proceso.

Tercero: Ordénese la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense las respectivas comunicaciones.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Sexto: Cumplido lo ordenado en esta providencia, por secretaria ordénese el archivo definitivo del expediente.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de 2019

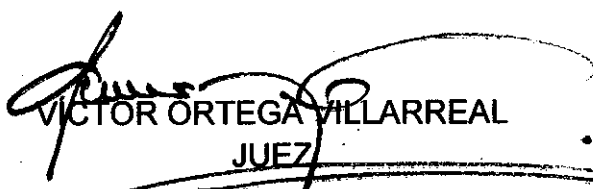
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXIMILIANO LIÑAN BARROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00353-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, se

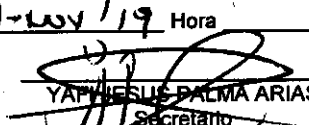
ORDENA:

De los documentos aportados por el apoderado de la parte accionada (fls. 12 y ss), en virtud de lo establecido en el artículo 461 del CGP, córrase traslado a la parte actora por el término de 3 días, para que se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>50</u>
Hoy <u>21-NOV-19</u> Hora <u> </u>
 YANYUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA ROSARIO ARGUELLO CABALLERO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00362-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar si hay lugar o no declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en atención a los documentos aportados por el apoderado de la entidad demandada, obrante a folios 104 y ss, que dan cuenta del pago realizado a la parte actora con ocasión al mandamiento de pago librado dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 29 de julio de 2015, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la Universidad Popular del Cesar, en los términos de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Valledupar el 4 de marzo de 2013 y por el Tribunal Administrativo del Cesar el 7 de noviembre de 2013, respectivamente, más los intereses legales y moratorios bancarios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación (fl. 80).

El providencia del 21 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso la práctica de la liquidación del crédito (fl. 94).

Con auto adiado 17 de noviembre de 2015, se ordenó la suspensión del presente proceso en atención al acuerdo de pago presentado por las partes, por valor de \$402.484.290.00 (fls. 95-102).

En escrito presentado ante la secretaría de este Despacho el día 12 de noviembre de 2019 (fls. 104- y ss), el apoderado de la parte ejecutada aporta la resolución de pago frente a la obligación perseguida dentro de este proceso, copia del comprobante de egreso No. 2016010015 de fecha 14 de enero de 2016, correspondiente al pago de la condena a favor de la señora Marta Rosario Arguello Caballero, expedido por la Coordinación Grupo Gestión Contable (E) Universidad Popular del Cesar, por valor de \$427.848.996.00.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, consagra la terminación del proceso ejecutivo, así:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago...

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."— Sic para lo transcrito—

Por su parte, el artículo 1625 del Código Civil establece las formas en que se extinguen las obligaciones, indicando en su numeral 1° que ésta se extinguen *"Por la solución o pago efectivo"*, entre otras.

En el caso de marras, al revisar los documentos aportados por la accionada, se atisba que los mismos evidencian el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes el 25 de septiembre de 2015. En efecto, el comprobante de egreso No. 2016010015 del 14 de enero de 2016, acredita el pago a favor de la actora por la suma de \$427.848.996.00, cuantía que cubre el monto acordado por la accionante y accionada.

Así las cosas, observándose que las sumas (lo debido y lo pagado) se aproximan, el Despacho considera que la obligación dentro de este asunto, se encuentra satisfecha en su totalidad, por lo cual, hay lugar a decretar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, como en efecto se hará.

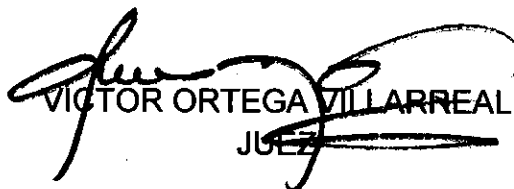
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Primero: Dese por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el expediente. Por secretaría librense los respectivos oficios.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop

¹ El Consejo de Estado, en fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, radicado No. 11001-03-15-000-2014-02189-00, concluyó:

"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR TORRES CASTILLO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00420-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la corrección de la sentencia el artículo 286 del CGP señala:

"ARTÍCULO 285. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El apoderado de la parte accionante solicita que se corrija la parte resolutive de la sentencia, en el entendido que se ordene la corrección y se indique que el subsidio familiar debe ser incluido en el mismo porcentaje que devengaba el demandante en servicio activo, quiere decir, en un 4% más la prima de antigüedad en el 100%, lo que arroja un subsidio familiar de un 104%.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

En la parte resolutive de la sentencia del 21 de noviembre de 2016 se señaló que *“QUINTO: Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el señor JULIO CESAR TORRES CASTILLO, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística, tal como está previsto en el artículo 1º del Decreto-Ley 1794 de 2000, más el subsidio familiar en un porcentaje del 4% y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38%) de la prima de antigüedad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Así las cosas, la inclusión del subsidio familiar se ordenó en un porcentaje del 4% de la asignación básica y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38%) de la prima de antigüedad, tal como se resolvió en la sentencia de primera instancia, por lo que no tiene vocación de prosperar la solicitud de corrección de la parte accionante.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º NIEGUESE la solicitud de corrección de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u>
Hoy 21 de noviembre 2019, Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GHLIBBER ARLES GÓMEZ BERRIO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00507-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada, no allego copia íntegra del expediente a fin de que se surtiera el recurso de apelación concedido mediante providencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2019; el Despacho en consecuencia Dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de octubre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 324, inciso segundo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 80
Hoy 21-NOV-19 Hora
YANI JESUS PALMA ARRIAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00125-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la aclaración de la sentencia el artículo 285 del CGP señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La parte accionante solicita aclaración de la sentencia fechada ocho (08) de febrero de 2018, obrante a folios 718 a 730 del expediente, toda vez que el perjuicio material en la modalidad de daño emergente no se establece a favor de quien es este valor, visto lo anterior, la parte resolutive de la sentencia señala:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"II) DAÑOS MATERIALES

- Lucro Cesante: Reconózcase a favor de ALVARO ARTURO MARTINEZ PADILLA la suma de \$39.193.983 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE).
- Daño Emergente: Reconocer por concepto de daño emergente la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)."

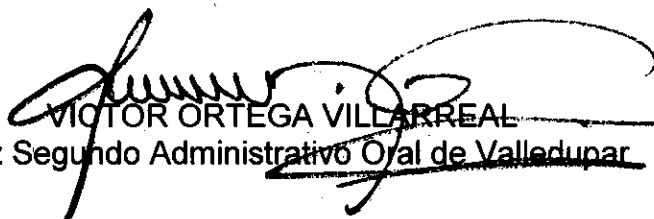
Como quiera que se presenta motivo de duda a favor de quien se concedió el concepto de daño emergente, el despacho aclara para todos los efectos legales que dicho valor corresponden para el señor ALVARO ARTURO MARTINEZ PADILLA, en su condición de víctima directa del daño antijurídico causado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

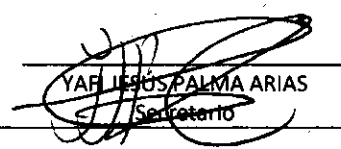
RESUELVE

1º ACLARESE para todos los efectos legales el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia fechada ocho (08) de febrero de 2018, que el concepto de Daño Emergente por la suma de Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000), corresponden al señor ALVARO ARTURO MARTINEZ PADILLA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u>
Hoy 21 de noviembre 2019, Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CASTRO NIÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00205-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la corrección de la sentencia el artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 285. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El apoderado de la parte accionante solicita que se corrija la parte resolutive de la sentencia, en el entendido que se ordene la corrección y se indique que el subsidio familiar debe ser incluido en el mismo porcentaje que devengaba el demandante en servicio activo, quiere decir, en un 4% más la prima de antigüedad en el 100%, lo que arroja un subsidio familiar de un 104%.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

En la parte resolutive de la sentencia del 10 de octubre de 2017 se señaló que *“TERCERO: Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a reajustar la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el señor ANIBAL CASTRO NIÑO, con la inclusión del subsidio familiar en un porcentaje del 4% conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Así las cosas, la inclusión del subsidio familiar se ordenó en un porcentaje del 4% de la asignación básica, tal como se resolvió en la sentencia de primera instancia, por lo que no tiene vocación de prosperar la solicitud de corrección de la parte accionante.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

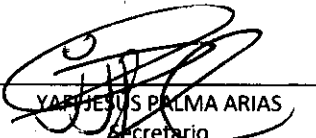
RESUELVE

1º NIEGUESE la solicitud de corrección de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u>
Hoy 21 de noviembre 2019, Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

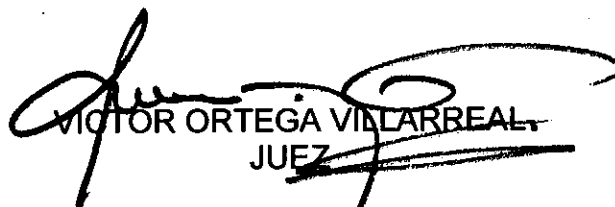
Valledupar, veinte (20) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL FERNÁNDEZ BRITO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00302-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada, no allego copia íntegra del expediente a fin de que se surtiera el recurso de apelación concedido mediante providencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2019; el Despacho en consecuencia Dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de octubre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 324, inciso segundo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u> Hoy <u>22-NOV-19</u> Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS RAFAEL FERNÁNDEZ BRITO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00302-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la nota secretarial que antecede, previo a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora obrante 64 de este cuaderno, se:

ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise si la liquidación de crédito presentada por la parte actora y que obra a folio 64 de este cuaderno, se ajusta a los parámetros de Ley y a lo ordenado en el auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fl. 63), por el cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 80
Hoy 22-11-19 hora
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

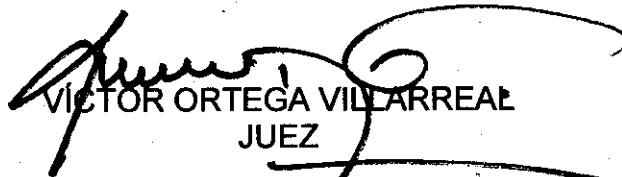
Valledupar, veinte (20) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

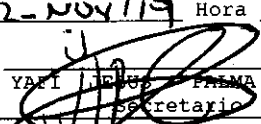
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDAN SAID QUINTERO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00050-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 359-366 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. <u>80</u>
Hoy <u>22-NOV-19</u> Hora _____
 YARI J. PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NAIROBIS MACHADO CARCAMO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00077-00

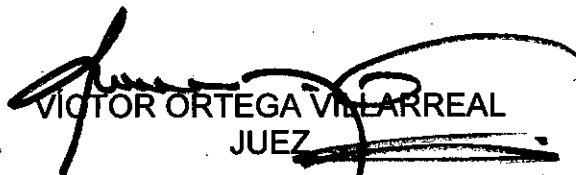
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia el día 27 de septiembre de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día viernes veinticuatro (24) de enero de 2020, a las nueve y diez (09:10 am). Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretario	
La presente providencia, fue notificada	
a las partes por anotación en el ESTADO	
ELECTRONICO No. 80	
Hoy 21 NOV 2019	Hora
YAFI	PALMA ARIAS
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ISABEL URIELES PEÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00281-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Vista la liquidación realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, profesional Universitario grado doce (12) que obra a folios 49 a 50 del expediente, se observa que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, posee un saldo en su contra, es decir la obligación no está cancelada totalmente, por lo tanto atendiendo la liquidación realizada por el contador, el Despacho aprueba dicha liquidación en la suma de cincuenta y siete millones ochocientos ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$57.808.574) a favor del demandante.

Por secretaria realícese la liquidación de costas y agencias en derecho en el menor tiempo posible, tal como se ordenó en auto fechado 16 de septiembre del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 80
Hoy 21-NOV-19 Hora
YAFI LEBUS PALMA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ARNACHE SALINAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00362-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriada la providencia del 27 de junio de 2019, vista a folio 338 del expediente, procede el despacho a integrar el litisconsorcio necesario.

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

El despacho integra el litisconsorcio necesario respecto del MUNICIPIO DE PAILITAS, toda vez que tiene un interés en el resultado del proceso, dado que es una de las entidades encargadas de solventar un porcentaje del valor total de la pensión que se solicita reliquidar.

Así las cosas, luego de revisado el proceso en su totalidad, se evidencia que no se vinculó a la entidad territorial, cuyo interés en las resultas del mismo es innegable, dada la realidad que se solicita la reliquidación de la pensión del demandante.

Por lo anterior, se integra el litisconsorcio necesario y no se fijan gastos para notificación por cuanto ya fueron cancelados sino que se ordenará a Secretaría que procesa a notificar a la entidad territorial y correrle traslado de la demanda.

RESUELVE

1° INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO al MUNICIPIO DE PAILITAS, de conformidad con la parte considerativa de éste proveído.

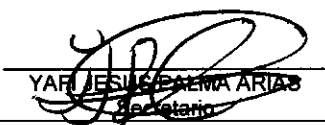
2° Notificar en forma personal a la demandada MUNICIPIO DE PAILITAS, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3° Correr traslado de la demanda al MUNICIPIO DE PAILITAS, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Ordenar a la demandada, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA y Art. 186 de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u>
Hoy <u>22-NOV-19</u> Hora _____
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROCIO LLORENTES AGUAS Y OTROS

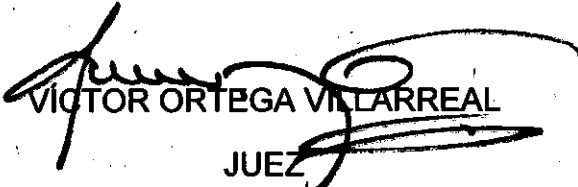
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL

RADICADO: 200013333001-2017-00428-00

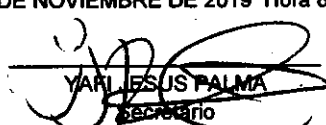
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de la distancia, realice la liquidación del crédito del presente proceso, teniendo en cuenta la Resolución No -00620 del 16 de agosto de 2019. Por secretaría librese el oficio remitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>80</u> Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.  YARI JESÚS PALMA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALCIDES MANUEL MORÓN MIELES

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO

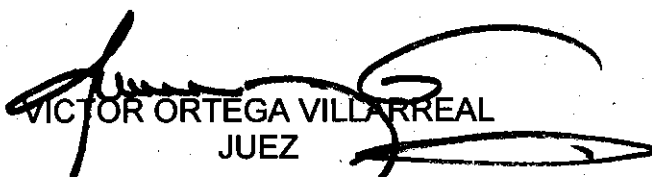
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00115-00

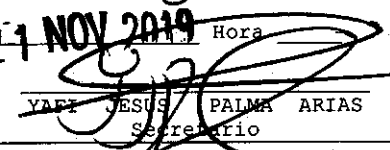
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 197-209 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretario	
La presente providencia, fue notificada	
a las partes por anotación en el ESTADO	
ELECTRONICO No. 30	
Hoy 21 NOV 2019	Hora
	
YARI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



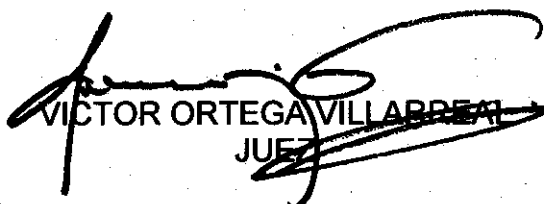
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

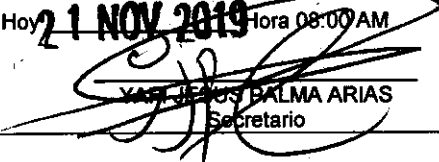
Valledupar, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZUNILDA BENJUMEA MORA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00126-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la entidad llamante no ha consignado los gastos ordinarios a fin de notificar a las llamadas en garantía y en vista que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, se hace necesario continuar con el trámite respectivo, por lo anterior es pertinente fijar fecha de audiencia inicial que ordena el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día siete (07) de Febrero del año 2020 a las nueve (9:00 a.m.), Por secretaría librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 
Hoy 21 NOV 2019 Hora 08:00 AM
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

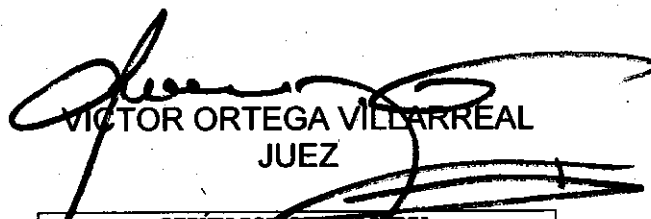
Valledupar, veinte (20) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00140-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de septiembre de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 339-345 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 80
Hoy 22-Nov-19 Hora
YAFI ALFONSO PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA PARODY FERNÁNDEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00283-00

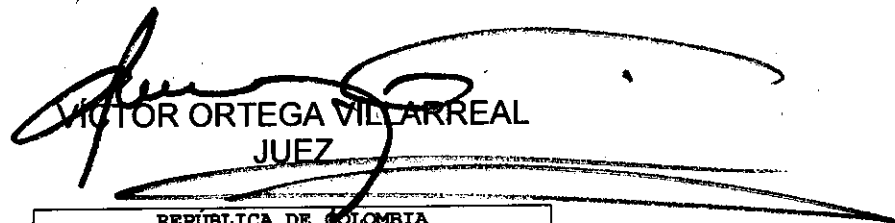
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia el día 20 de septiembre de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día viernes veinticuatro (24) de enero de 2020, a las nueve y veinte (09:20 am). Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 80
Hoy 21-NOV/19 Hora
YAFI JESSE PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MOISÉS ENRIQUE JARABA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00379-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la aclaración de la sentencia el artículo 285 del CGP señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La parte accionante solicita aclaración del acta que aprueba conciliación fechada seis (06) de noviembre de 2019, obrante a folios 167 a 169 del expediente, toda vez que el daño a la salud acordado en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a favor del demandante no fue descrito, visto lo anterior, la parte resolutive del acta señala:

“II) PERJUICIOS MORALES:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501..

Para Moisés Enrique Jaraba Pinto, el equivalente en pesos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Moisés Jaraba Zuleta, Isabela Beatriz Jaraba Zuleta Y Pedro Luis Jaraba Jimenez, en calidad de hijos de la víctima, el equivalente en pesos a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para Alexa Zuleta Sarmiento, en calidad de cónyuge de la víctima, el equivalente en pesos a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Gladis Beatriz Pinto De Jaraba, en calidad de madre de la víctima, el equivalente en pesos a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes

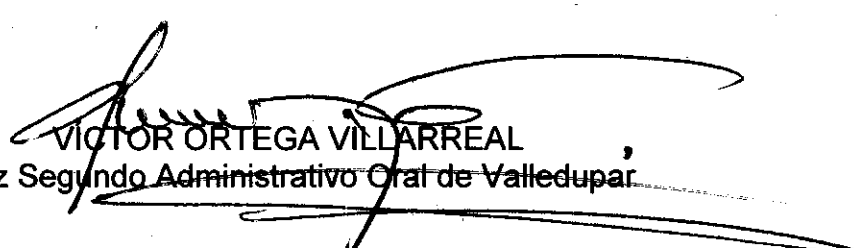
Como quiera que se omitió describir el valor equivalente al daño a la salud, acordado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, el despacho aclara para todos los efectos legales que dicho valor corresponde, al equivalente en pesos a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor Moisés Enrique Jaraba Pinto, en su condición de víctima directa.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

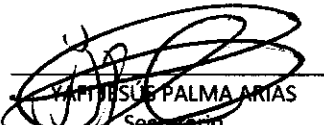
RESUELVE

1º ACLARESE para todos los efectos legales el literal segundo de la parte resolutive de del acta fechada seis (06) de noviembre de 2019, que aprobó la conciliación, adiciónese a través de este auto que el concepto de Perjuicios por daño a la salud, se cancelara la suma del equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Moisés Enrique Jaraba Pinto, de conformidad con la parte motiva de este proveído, este auto hace parte integral del acta de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

J2/VOV/apm

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u>
Hoy 21 de noviembre 2019, Hora 8:00 A.M.
 YAJAIRA SUSANA PALMA ARIAS Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORALIS CENTENO SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00382-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 89 -97 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretario	
La presente providencia, fue notificada	
a las partes por anotación en el ESTADO	
ELECTRONICO No. 80	
Hoy 21 NOV 2019	Hora
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENE MARIA PÁEZ MENESES

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

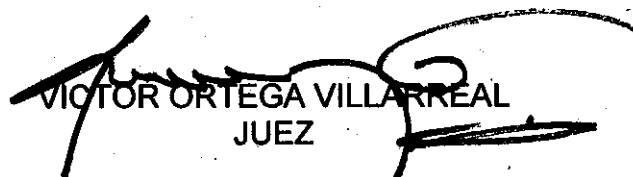
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00387-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 100-108 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 80
Hoy 21 NOV 2019 Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO MOLINA PÉREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00408-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 105 a 108 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretario	
La presente providencia, fue notificada	
a las partes por anotación en el ESTADO	
ELECTRONICO No. 30	
Hoy 22-NOV-19	Hora
YAFI	ARIAS
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YIMI RUIDIAZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00419-00

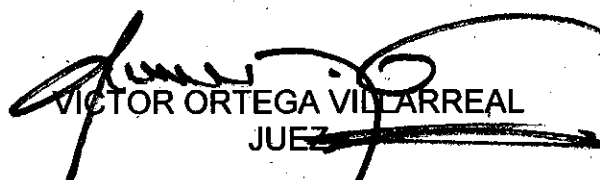
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia el día 23 de septiembre de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día viernes veinticuatro (24) de enero de 2020, a las nueve (09:00 am). Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 80
Hoy 21 NOV 2019 Hora
YAFEL GARCÉS PÉREZ ARIAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBENIS LEONOR RUIZ MARQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00437-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día dos (02) de noviembre del año 2018, la parte demandante ALBENIS LEONOR RUIZ MARQUEZ promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo fecha 03 de Enero de 2018 suscrito por el Secretario general de la Alcaldía Municipal de Valledupar, por el cual se niega el pago de unas acreencias laborales.

CONSIDERACIONES

El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal d) del numeral 2 expresamente reza:

“d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Ahora, el artículo 121 del C.P.C., establece la forma como se realiza el conteo de términos en días, meses y años, enseñando que *“los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.*

Debe indicarse también que en el capítulo cuarto del CPACA- Ley 1437 de 2011- sobre el trámite de la demanda, consagra en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En el presente asunto, se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad del acto administrativo del 03 de Enero de 2018 suscrito por el Secretario general de la Alcaldía Municipal de Valledupar, tal como se afirma en la demanda y se constata a folios 18 - 19 del expediente que el acto administrativo fue notificado el día 10 de Enero de 2018; lo que implica que la oportunidad para que se presentara la demanda, era de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.

Ahora, si bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, establecen que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la referida Ley 640, lo cierto es que, en el sub lite, la fecha de ingreso de solicitud de conciliación se realizó el 02 de Mayo de 2018, y la diligencia fue celebrada el 19 de Junio de 2018, tal como se indica en la constancia emitida por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, (Ver Folio 02- Cud),

Retomando entonces, observa este despacho que para la fecha de la presentación de la demanda (02 de noviembre de 2018) había transcurrido un término superior a 4 meses calendario, lo que indica que la fecha ya había fenecido el termino con que contaba el demandante para interponer la demanda contra el acto acusado.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1º ibídem, este juzgado;

RESUELVE

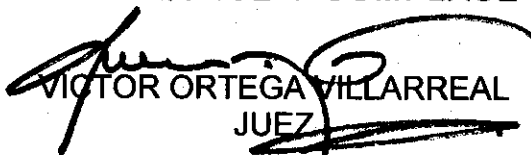
PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ALBENIS LEONOR RUIZ MARQUEZ, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J2/VOV


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 30
Hoy 21 NOV 2019 Hora 08:00 AM
YAFI JESTIS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO LOZANO DURAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00479-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la inicial, práctica de pruebas alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día diez (10) de diciembre del año 2019, a las ocho y treinta (08:30 a.m.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 80
Hoy 21 NOV 2019 Hora 08:00 AM
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAMÓN OVIDIO CUESTA BEJARANO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

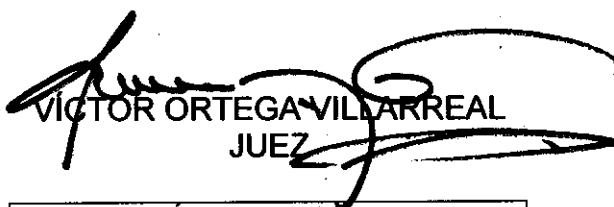
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00035-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de septiembre de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visible a folios 94-96 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 80
Ho 21 NOV 2019 Hora
YAFI JESSE PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00038-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

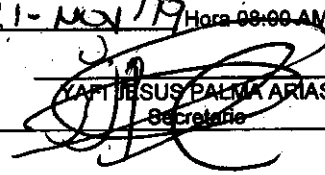
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la inicial, práctica de pruebas alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día dieciséis (16) de diciembre del año 2019, a las cuatro y treinta (04:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 80
Hoy 21 - NOV - 19 Hora 08:00 AM
 YAFIT JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

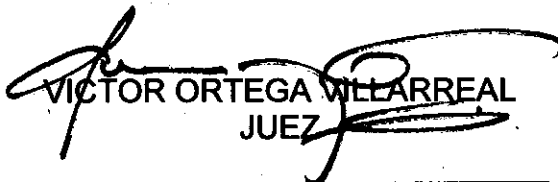
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00066-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

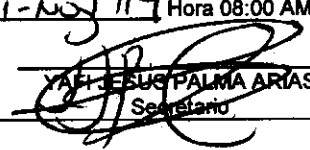
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la inicial, práctica de pruebas alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día dieciséis (16) de diciembre del año 2019, a las cuatro (04:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u>
Hoy <u>21-NOV-19</u> Hora 08:00 AM
 YAFESUIS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO MADERA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO EQIOBRAS VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00126-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El señor JUAN PABLO MADERA TORRES Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial Dr. FRANCISCO AURELIO BUENO BUENO presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra EL CONSORCIO EQIOBRAS VALLEDUPAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – SIVA S.A.S. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda;

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JUAN PABLO MADERA TORRES Y OTROS, a través de apoderado judicial contra EL CONSORCIO EQIOBRAS VALLEDUPAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – SIVA S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

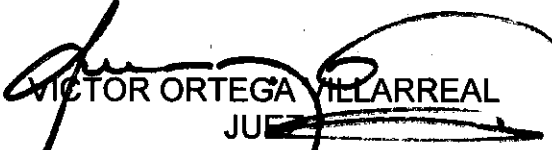
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

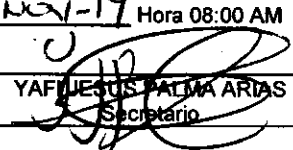
SEXTO: FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: buenox2-@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor FRANCISCO AURELIO BUENO BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.982 de Valledupar - Cesar, T.P 200.063 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>
Hoy <u>21-NOV-17</u> Hora 08:00 AM
 YAFNESTUS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV.

¹ Ver Folios 10 - 11 Cud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00148-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día dos (02) de marzo del año 2020, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 
Ho 21 NOV 2019 Hora 08:00 AM
YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HIDALGO JOSE GONZALEZ PEREZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00169-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 12 de Septiembre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día 06 de Junio de 2019 ante la Oficina Judicial de Valledupar el señor HIDALGO JOSE GONZALEZ PEREZ, presentó Acción de cumplimiento contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto el accionante, busca que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, le dé cumplimiento a la Ley 769 de 2002 en su artículo 159 y conforme a ello solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro, al no agotarse en debida forma el mandamiento de pago.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad".

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor HIDALGO JOSE GONZALEZ PEREZ, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE POR SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

TERCERO: Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J2/VOV


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 80
Hoy 21 NOV 2019 Hora 08:00 AM
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO OROZCO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00201-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día 04 de Julio de la presente anualidad los accionantes LUIS ARMANDO OROZCO OROZCO Y OTROS, a través de apoderado judicial Dr. MELKIS KAMMERER KAMMERER interpusieron ACCIÓN DE GRUPO, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la presente acción de grupo, mediante el cual pretende la indemnización por los perjuicios ocasionados por las acciones y omisiones de la entidad referida, con ocasión a la restricción de la circulación de motocicletas. Así las cosas verificados los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 – en concordancia con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de grupo promovida por LUIS ARMANDO OROZCO OROZCO Y OTROS, a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante de la parte accionada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a la persona designada para tales fines, de este auto en forma personal o de acuerdo al artículo 53 de la ley 472 de 1998. Córrase traslado por diez (10) días para contestar con derecho a solicitar pruebas

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, y al defensor del pueblo, el presente auto admisorio para lo de su competencia.

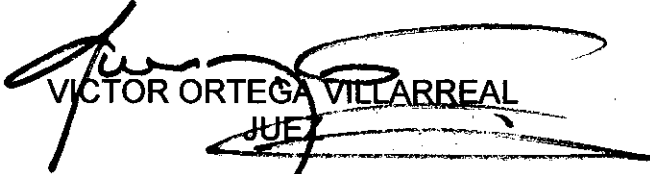
CUARTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco

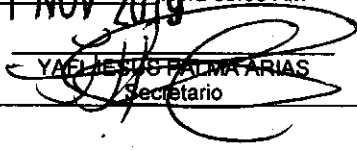
Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para los gastos ordinarios del proceso. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y a costa de la parte demandante, esta deberá acreditar la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efectos de la acreditación allegara copia de la página en donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor MELKIS KAMMERER KAMMERER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.967 de Valledupar - Cesar, T.P 224.500 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u>
Hoy <u>21 NOV 2019</u> a las <u>08:00 AM</u>
 YACHISUS PALMARÍAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS ELENA JIMENEZ GUERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00202-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día cuatro (04) de julio de la presente anualidad, la parte demandante DAMARIS ELENA JIMENEZ GUERRA, a través de apoderado judicial, Dr. LEONARDO ANDRES MAESTRE CORZO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DAMARIS ELENA JIMENEZ GUERRA, a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FIJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: abogadomaestre@outlook.es

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor LEONARDO ANDRES MAESTRE CORZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.577.499 de Valledupar, T.P 272.541 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 13 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>50</u> Hoy <u>21 NOV 2019</u> Hora 08:00 AM YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE en calidad de Procurador
8 Judicial II Ambiental y Agrario
DEMANDADO: EMPRESA ASEO DEL NORTE S.A E.S.P Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00310-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

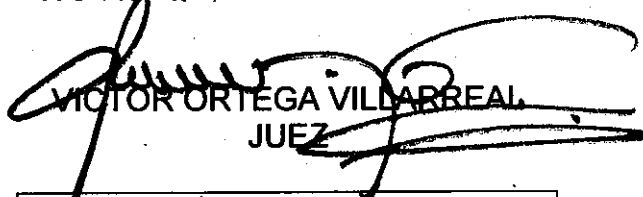
Visto el informe secretarial referido, donde se indica que Empresa Aseo del Norte S.A E.S.P, Emdupar S.A. E.S.P y la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR contestaron la presente demanda, en consecuencia, dicho trámite se encuentra surtido; de conformidad con lo manifestado se procede a fijar fecha para la celebración de pacto de cumplimiento regulada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, por lo anterior el despacho;

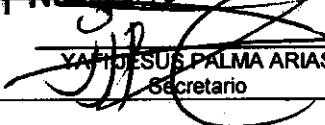
RESUELVE

PRIMERO: Téngase como fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día seis (06) de diciembre del año 2019 a las cuatro (04:00 p.m.).

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandantes, demandado ministerio público de la presente providencia. Se advierte a los funcionarios competentes que de no asistir a la presente audiencia incurrirá en causal de mala conducta.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 30
H 21 NOV 2019 Hora 08:00 AM
 YAJAIRA PALMARÍAS Secretario